



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo (Pagaré)
Demandante(s)	Cesar Prada Plata
Demandado(s)	Fundación para el Desarrollo Educativo FUNDE
Radicado	05-001 31 03 001 2021 00020 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Tema	Estudio Preliminar
Decisión	Rechaza Demanda por Caducidad

La demanda incoada de proceso EJECUTIVO (Pagare) presentada a través de apoderada judicial por Cesar Prada Plata en contra de la Fundación para el Desarrollo Educativo FUNDE, con asiento el pagaré creado el 6 de julio de 2012 y cuya fecha de vencimiento data del 5 de diciembre de 2012; **SE RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

El actor, como fundamento del cobro ejecutivo actualmente aduce el titulo valor tipo pagaré creado el 6 de julio de 2012 y cuya fecha de vencimiento data del 5 de diciembre de 2012.

En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, “...*en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento*”¹. Entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Ahora bien, para efectos de entrar a determinar *in limine* si, efectivamente, como se advirtió *ab initio*, frente al título valor tipo pagaré aducido para el cobro se presenta la figura de la caducidad, es menester, además de entrar a definirla –no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las mas de las veces suele confundirse con la Prescripción-; igualmente entrar a precisar segmentadamente cuales son los estadios o fases en los que *in genere* se

¹ Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.

encuentra un título valor, aplicable al caso concreto, por supuesto, para que, en efecto, opere la caducidad y que no la prescripción; figura que, obviamente, devendría como carga procesal de la eventual parte resistente entrar a cuestionarla.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, “...*Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*”².

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, en lo concerniente señala, “*La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática. Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andres Bello, solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio*”³.

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Acción cambiaria que en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente al pagaré aquí presentado para el cobro.

Teniendo como referente interpretativo, en tal caso, lo precisado por el doctrinante Velásquez Gómez, esto es, que ‘*En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad*’, concretamente en el contexto de

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá 2010.

entrar a depurar que lo que al presente efectivamente opere no sea una prescripción, que, huelga iterarlo, sería carga procesal únicamente atribuible a la parte vinculada por pasiva y no declarable de oficio por el Juez; a reglón seguido se trae a colación lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 882 ibidem, *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*. Negrillas fuera de texto.

Además de todo lo anterior, y siguiendo el método hermenéutico planteado y cuya teleología consiste en establecer si es la caducidad y que no la prescripción la que opera al presente, igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil (esto es, por cuanto indefectiblemente el marco de la acción incoada actualmente resulta ser una acción de índole ejecutiva), el cual dispone, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

Vistas así las cosas, con prescindencia de que el actor haya dicho en su escrito que, los intereses moratorios deberán ser pagados sobre la suma debida, *“...desde el día 1 de mayo de 2018, día siguiente que (sic) la obligación se hizo exigible”*; lo cierto es que con asiento en el principio de literalidad, la fecha de vencimiento, la cual reposa en el título aportado, data del 5 de diciembre de 2012. Por tanto, habremos de apartarnos de los aspectos facticos que el actor esgrime, pues, de admitirlos, se estaría desfigurando claramente la acción cambiaria y el presente proceso: ejecutivo, en ese caso, habría de migrar a uno ciertamente declarativo.

En conclusión, y aclarando que el presente rechazo *in limine* no implica que la suma adeudada al aquí actor que se encuentra descrita en el pagaré se encuentra viciada de caducidad *per se* (eso tendrá que entrar a discutirse en otro escenario); lo que si se quiere afirmar y de manera categórica, es que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado, además de este encontrarse palmariamente prescrito, ha de sumarse que, igualmente, la posible acción de enriquecimiento cambiario de que trata el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, igual lo está; así como de contera, la acción ejecutiva que contempla el Código Civil.

Por ende, lo que este Despacho advierte es la caducidad, por lo pronto, de toda acción ejecutiva fundamentada en el título valor tipo pagaré aquí presentado y creado el 6 de julio de 2012 y cuya fecha de vencimiento data del 5 de diciembre de 2012; lo que en palabras del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, precisó como *“...un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u*

*operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado*⁴.

En consecuencia, el Juzgado, tal y como *prima facie* ya lo había anunciado, de consuno con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo, por Caducidad del pagaré presentado para el cobro, adelantada por Cesar Prada Plata en contra de Fundación para el Desarrollo Educativo FUNDE, por las razones expuestas.

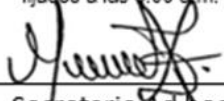
SEGUNDO: ORDENAR la notificación por correo electrónico a la parte demandante, de la decido frente a la demanda interpuesta electrónicamente y que por ello no resulta procedente devolución de anexo alguno.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
--

D

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Sandra Lisett Ibarra Vélez. N.I. 0327-2014.